

## SOCIEDAD ANÓNIMA: VICEPRESIDENTE: REPRESENTACIÓN; APARIENCIA; REGLAS ESTATUTARIAS; INOPONIBILIDAD A TERCEROS DE BUENA FE. EXCEPCIONES: DE INHABILIDAD DE TÍTULO: IMPROCEDENCIA.\*

### DOCTRINA:

- 1) *Corresponde excluir la oponibilidad a terceros de las reglas estatutarias de representación, cuando la conducta de la mandante ha sido idónea para crear una atribución de las facultades, aun infringiendo lo dispuesto en el estatuto, pues, quien crea una apariencia, se hace prisionero de ella.*
- 2) *Al tenedor legitimado de títulos valores no puede exigírsele que indague acerca de la subsistencia de los poderes otorgados por la sociedad emisora, cuando quienes los revestían continuaron, luego de la revocación de tales poderes, disponiendo de cheques de la*
- 3) *cuenta corriente del ente y de su sello social.*
- 3) *Puesto que, a falta de prueba en contrario, se presume que resulta imputable a la sociedad la actuación del vicepresidente, por haberse verificado una causal de impedimento del presidente, y que la previsión de reemplazo en el caso de "ausencia" de este último constituye una situación pura y simple, no condicionada por motivo determinante, cabe rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la sociedad demandada con fundamento en que el vicepresidente firmante de los pagarés ejecutados carecía de facultades para ello.*

\* Publicado en *El Derecho* del 30/06/98, fallo 48.664.

*tades para obligarla; tanto más que, por otro lado, la violación del régimen legal estatutario no es invocable en materia de títulos valores* (del fallo de Primera Instancia que la Cámara comparte y hace suyo). R. C.

Cámara Nacional Comercial, Sala A, 21 de mayo de 1997.

Autos: “Otero, Jesús Alberto c. Arpetro S.A. s/ejecutivo”.

Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 9. - Buenos Aires, febrero 13 de 1997. *Autos y Vistos*: I. A fs. 88 se presenta el apoderado de la ejecutada oponiendo la excepción de inhabilidad de título. Dice que los documentos base de la ejecución fueron suscriptos por una persona que carece de facultades para obligar a la sociedad; que aun atribuyendo validez a la expresión “en ejercicio de la presidencia” no se puede recurrir a la fórmula general y estereotipada de los estatutos que dice “el vicepresidente reemplazará al presidente en su caso”; que los hechos exorbitantes del administrador no pueden comprometer a la sociedad y que acompaña copia de los balances aprobados para demostrar que no existe la deuda.

La actora a fs. 111/3 postula el rechazo de la defensa señalando que la legitimación del vicepresidente surge del estatuto y que la demandada no probó que haya actuado más allá de sus facultades.

A fs. 118/119 la demandada contesta el traslado de la documentación acompañada por la contraria señalando que el poder otorgado al vicepresidente fue revocado y acompaña copia del acta de directorio que establece que resulta necesaria la firma conjunta del presidente y vice y que el actor conocía tal circunstancia por haber sido presidente y apoderado de la sociedad.

II. Ahora, si bien la figura del vicepresidente de la sociedad anónima no está formalmente prevista en la ley 19550, la misma deriva de válida práctica estatutaria dado que la ley tampoco tiene disposición expresa en contrario.

Así ha señalado la jurisprudencia que se debe presumir que resulta imputable a la sociedad la actuación del vicepresidente por haberse verificado una causal de impedimento del presidente a falta de prueba en contrario y que la previsión de reemplazo en el caso de “ausencia” constituye una situación pura y simple no condicionada por motivo determinado. Por otro lado la violación de representación plural estatutario no es invocable en materia de títulos valores (ver jurisprudencia citada en obra del suscripto *Derecho Societario Registral*, pág. 244, Bs. As., abril 1994).

En el caso de autos en los pagarés ejecutados la aclaración de las firmas aparecen con una leyenda que dice “vicepresidente en ejercicio de la presidencia” (fs. 3/4). Por otra parte, de la documentación acompañada por la propia demandada surge que el firmante de los pagarés ocupaba el cargo de vicepresidente al momento de la firma de los pagarés (fs. 114). Finalmente el estatuto de la sociedad prevé que el vicepresidente suplirá al presidente en su ausen-

cia o impedimento y que ejerce la representación legal de la sociedad en su caso (cláusulas octava y décima, fs. 97/8).

Por ello será rechazada la excepción.

III. En cuanto a la mora y el *dies a quo* de las accesorias, la misma será fijada los días 20/04/95, 20/05/95, 20/06/95, 20/07/95, 20/08/95, 20/09/95 y 20/10/95 (fecha de vencimiento de los pagarés).

IV. En cuanto a los intereses, los mismos se liquidarán desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina para operaciones ordinarias de descuento a treinta días (conf. CNCom., en pleno “Sociedad Anónima La Razón s/quiebra s/incidente de pago de los profesionales” del 27/10/94 [ED, 160-209]), capitalizables mensualmente (Conf. CNCom, en pleno “Uzal c. Moreno” del 02/10/11 [ED, 144-142]).

V. Las costas serán impuestas a la demandada vencida (Cód. Proc. 558).

VI. Por todo resuelvo: a) rechazar la excepción de inhabilidad de título; b) sentenciar esta causa de trance y remate mandando llevar adelante la ejecución contra Arpetro S.A. hasta hacer al acreedor Jesús Alberto Otero íntegro pago del capital reclamado de \$ 28.585,68 con más sus intereses a la tasa fijada en el capítulo IV y a partir de la fecha establecida en el capítulo III. Costas a la ejecutada vencida (art. 558, Cód. Proc.).

VII. Difiérase la regulación de honorarios hasta el momento en que queden cumplidas las dos etapas arancelarias del proceso ejecutivo (arts. 40 y conc. del arancel).

VIII. Notifíquese. - *Eduardo M. Favier Dubois (h)*.

2ª Instancia. - Buenos Aires, mayo 21 de 1997. Y *Vistos*: Resulta de aplicación en el *sub judice* la doctrina sentada por este Tribunal conforme la cual corresponde excluir la oponibilidad a los terceros de las reglas estatutarias de representación cuando la conducta de la mandante ha sido idónea para crear una atribución de las facultades aun infringiendo lo dispuesto en el estatuto (conf. Sala C, 28/12/84, “Guimart, V. y otro c. Fed. Obreros y Cerv. de la R.A. s/ejecutivo”, íd. esta Sala, “Echart, Carlos Miguel c/Facema, S.A. s/ejec.” del 23/03/90, entre muchos otros).

Ha de computarse a tal efecto el silencio guardado por el mandante que no impidió -como lógicamente hubiera podido y debido (art. 1874 Cód. Civil)- que el firmante del documento cumpliera una actuación idónea para crear una apariencia de la que los terceros pudieran prevalecerse al así generarse la certidumbre de que la demandada quedaba obligada. Y esta confusión no puede recaer sobre los terceros de buena fe sino sobre la misma accionada que diera lugar a ella (conf. Sala C, 28/12/84, “Guimart, V. y otro c. Fed. Obreros y Cerveceros de la R.A. s/ejecutivo”, y sus citas, íd. esta Sala, “Echart, Carlos Miguel c/Facema, S.A. s/ejec.” del 23/03/90, entre muchos otros).

Luego, en consonancia con lo antes dicho, señálese que los desarrollos clásicos de una orientación manifiestamente incrementada hoy, privilegian la apariencia en beneficio de terceros “... quien crea una apariencia se hace prisionero de ella...” (conf. Jossierand, *Derecho Civil*, Ejea, T. II, pág. 393, N° 512).

“Al tenedor legitimado de títulos valores no puede exigirsele que indague

acerca de la subsistencia de los poderes otorgados por la sociedad, cuando quienes los revestían continuaron, luego de la revocación de tales poderes, disponiendo de cheques de la cuenta corriente del ente y de su sello social” C. Com., Sala E, 27/04/87, *in re*, “Cabanne, Alejandro c/Molinos Río de la Plata”.

En razón de lo expuesto y los propios fundamentos del fallo recurrido, se lo confirma en todo cuanto fuera materia de agravio. Costas al apelante vencido (art. 69, Cód. Proc.). Devuélvase a primera instancia, encomendándose al Sr. Juez *a quo* disponga la notificación de la presente resolución. - *Manuel Jaraizo Veiras*. - *Julio J. Peirano*. - *Isabel Míguez de Cantore* (Sec.: Laura Inés Orlando).